Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 19/12/2019.

Radicado	08001-3333-006-2016-00304-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	**ELECTRICARIBE S.A. E.S.P**
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Jueza	**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**

1.- Pronunciamiento

Procede el Despacho a dictar sentencia, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por Electricaribe S.A. E.S.P, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

2. Antecedentes

2.1.- Demanda

Las pretensiones del libelo se sintetizan así:

1.- Se declare la nulidad de la Resolución SSPD - 20158200280625 del 2015-12-23 y la Resolución SSPD 20168200072785 del 2016-05-19, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición en contra de la anterior.

2.- Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho, se restituya a ELECTRICARIBE el valor de la sanción impuesta mediante los citados actos administrativos, la cual asciende a $6.443.500, más los intereses causados a la fecha de pago.

3.- En subsidio de la pretensión anterior, se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta en la Resolución SSPD - 20158200280625 del 2015-12-23 y confirmada por la Resolución SSPD 20168200072785 del 2016-05-19

2.2. Hechos Relevantes

Como supuestos fácticos de la demanda, se aducen:

1.- El 30 de septiembre de 2014, el señor Rubén Sierra Insignares presentó solicitud ante Electricaribe reclamando devolución de contribución de alumbrado público, por habérsele cobrado como usuario comercial.

2.- El 21 de octubre de 2014, Electricaribe dio respuesta a la solicitud de manera desfavorable, encontrándose, según alega, dentro del término de 15 días establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994. Así mismo el 29 de octubre de 2014 la empresa envió citación para notificación personal, la cual fue puesta en el correo dentro de los 5 días siguientes a la respuesta emitida, ello en virtud del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

3.- El 24 de diciembre de 2014, el señor Sierra Insignares presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación ante ELECTRICARIBE contra la respuesta desfavorable a su solicitud, notificándose el usuario, según la empresa, por conducta concluyente en los términos del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

4.- La Superintendencia de Servicios Públicos formuló pliego de cargos en contra de Electricaribe por presunta falta de respuesta a derecho de petición por irregularidad en la notificación, al haber enviado la citación fuera del término de 5 días establecido en el CPACA.

5.- Mediante Resolución No.SSPD-20158200280625 del 2015-12-23, la Superintendencia de Servicios Públicos resolvió Sancionar a ELECTRICARIBE por valor de $ 6.443.500.00 por la ocurrencia del silencio administrativo positivo.

6.- Electricaribe interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución SSPD-20158200280625 del 2015-12-23, la cual fue confirmada mediante Resolución SSPD-20168200072785 del 2016-05-19.

7.- Por lo anterior, afirma Electricaribe que las Resoluciones No SSPD-20158200280625 del 2015-12-23 y SSPD-20168200072785 del 2016-05-19 resolvieron reconocer erróneamente un silencio administrativo positivo, al restar validez a un proceso de notificación efectuado conforme a los procedimientos legales.

2.3.- Normas violadas y concepto de violación

Se consideran transgredidas las disposiciones de la Ley 142 de 1994 y Ley 1437 de 2011.

Arguye la parte actora en síntesis que, los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse dado que, l artículo 158 de la Ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio administrativo positivo la falta de respuesta oportuna y que dicha norma no contempla la ocurrencia de dicho fenómeno por circunstancias distintas al plazo para dar respuesta, como lo serían yerros en el proceso de notificación y en este caso se prueba que la respuesta fue dada dentro del término legal.

Observa a su vez la parte demandante que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impuso la sanción demandada con base en que al señor Sierra Insignares no se le notificó de la respuesta de 21 de octubre de 2014, sin tener en cuenta que el usuario interpuso recurso contra dicha respuesta el 24 de diciembre del mismo año, notificándose así por conducta concluyente, situación que impide el nacimiento del silenció administrativo positivo.

2.4.- Argumentos de defensa

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante apoderada judicial, sostiene que en el tema de servicios públicos domiciliarios existe una regulación especial para el derecho de petición que se encuentra consagrada en los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y que es aplicable a todos los prestadores de servicios públicos sin importar la naturaleza jurídica.

Plantea que, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, establece que las empresas prestadoras de servicios públicos deben expedir las respuestas a las peticiones, quejas y recursos que presenten sus suscriptores o usuarios dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se decretó la práctica de pruebas, se entenderá que la respuesta se resolvió de manera favorable.

Aduce que, para el reconocimiento de los efectos del silencio positivo no hay que seguir el procedimiento del artículo 42 del Código Contencioso Administrativo, esto es, no se requiere elevar a escritura pública el acto administrativo positivo ficto. Esto significa que el silencio opera de manera automática y la empresa debe, dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, reconocer los efectos del silencio administrativo positivo. Si la empresa no lo hace, el peticionario podrá solicitar a la Superservicios la aplicación de las sanciones correspondientes. Igualmente, la Superservicios pueda adoptar las medidas para hacer efectivo el silencio.

Agrega que la Superintendencia acoge el criterio expresado por el Consejo de Estado en la sentencia del 5 de febrero de 1998, expediente 98 AC-5436 según el cual las actuaciones posteriores a la producción del acto presunto, tales como respuesta, interposición de recursos, o resolución de los mismos, son inocuas y no surten ningún efecto.

Por último, la entidad demandada señaló que de acuerdo con las pruebas arrimadas se logra establecer que la petición del usuario fue recibida por Electricaribe el 30 de septiembre de 2014, y los 15 días para resolver se vencían el 21 de octubre de ese año y la respuesta brindada por la empresa se produjo ese mismo día, por lo que se encontraba dentro del término legal. No obstante, afirma la demandada, la citación para notificación personal fue enviada el 29 de octubre de 2014, es decir de forma extemporánea, por cuanto el plazo de 5 días vencía el 28 de octubre, por lo que en su entender ello configuró el silencio administrativo positivo, habilitando la imposición de la sanción objeto de la presente demanda.

2.5.- Actuación Procesal

La demanda fue presentada el día 12 de diciembre de 2016, y fue inadmitida, por falta de aceptación de poder, en auto de 23 de enero de 2017 y posteriormente la apoderada de Electricaribe subsanó el defecto señalado y en auto de 6 de febrero de 2017 se admitió la demanda y se dispuso notificar personalmente a las partes y al Ministerio Público. Se corrió traslado en los términos de los artículos 172 y 199 del CPACA y 612 del CGP. La actuación surtida fue notificada en debida forma a todas las partes el día 24 de mayo de 2018.

Vencido el término de traslado de la demanda de que tratan los artículos 199 CPACA y 612 del CGP, se corrió traslado de las excepciones planteadas por la parte demanda a través de fijación en lista adiada 25 de julio de 2018, entre el 26 y el 31 de julio de esa anualidad.

Seguidamente, agotado el término de traslado de las excepciones, a través de proveído fechado 16 de octubre de 2018 se fijó el día 23 de noviembre de 2018 como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia en la cual se realizó el control de legalidad, se decidió sobre las excepciones previas propuestas, fue fijado el litigio conforme a los hechos de la demanda y la contestación de la misma y se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes, prescindiéndose de la celebración de la audiencia de pruebas contenida en el artículo 181 CPACA, y se dispuso sobre la presentación de los alegatos de conclusión a través de auto fechado 19 de marzo de 2019, mediante el cual se otorgó a las partes el término de 10 días para tal efecto, el cual se encuentra vencido.

2.6. Alegaciones

La parte demandante descorrió traslado para alegar, reafirmando lo sostenido en el libelo de demanda, agregando que la Superintendencia de Servicios públicos ha reconocido en sus propios conceptos que la notificación por conducta concluyente impide la ocurrencia del silencio administrativo positivo, para lo cual transcribe apartes de los conceptos 116 de 2015 y 131 de 2014.

La entidad demandada, a su vez también se ratificó en lo sostenido en la contestación de la demanda, pero agregando que la parte demandante no cumplió con la carga de probar la ilegalidad de los actos administrativos demandados.

2.7.- Concepto del Ministerio Público

En esta oportunidad la Agente delegada del Ministerio Público ante este Despacho Judicial no rindió concepto.

3.- Control de legalidad

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar la sentencia correspondiente.

4.- Consideraciones.

4.1.- Problema Jurídico

De acuerdo con la fijación del litigio realizada en audiencia inicial celebrada el 23 de noviembre de 2018, el problema jurídico se contrae en determinar, si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución SSPD 20158200280625 de diciembre 23 de 2015 y el acto administrativo que la confirma, Resolución SSPD 20168200072785 de 19 de mayo de 2016, y que en consecuencia se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios pagar a Electricaribe SA ESP el valor de la sanción impuesta más los intereses causados hasta la fecha de pago, ello a título de restablecimiento del derecho.

4.2.- Tesis

En el presente asunto el Despacho sostendrá la tesis de que le asiste razón a la parte demandante, por cuanto las resoluciones acusadas fueron expedidas con falsa motivación.

4.3.- Marco normativo y jurisprudencial.

.- Del silencio administrativo positivo en materia de servicios públicos domiciliarios.

En principio conviene indicar que, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 "*por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*", subrogado por el artíuclo 123 del Decreto 2150 de 1995, consagra el silencio administrativo positivo en los siguientes términos:

> ***"Artículo 123. Ámbito de aplicación de la figura del silencio administrativo positivo, contenida en el artículo 185 <sic, se refiere al 158> de la ley 142 de 1994****. de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la superintendencia de servicios públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.*
>
> *Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.*
>
> *Parágrafo. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario".*

De la norma en cita, se colige que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que se encuentren bajo vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos, están obligadas a resolver las peticiones, quejas y recursos que sean presentadas por los usuarios, dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación, salvo que el suscriptor del servicio o peticionario auspicie la demora o se requiera la practica de pruebas para su resolución.

En ese sentido, vencido el término anteriormente dicho sin que la empresa prestadora resuelva de fondo la petición, queja o recurso, se configurará el acto administrativo ficto

positivo, entendiendose que lo solicitado ha sido resuelto en forma favorable, caso en el cual, la empresa o entidad prestadora del servicio público domiciliario deberá proceder a reconocer sus efectos dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes.

Así las cosas, el silencio administrativo positivo debe entenderse como un fenómeno jurídico contemplado expresamente en la Ley ante la carencia o falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados y cuyo efecto inmediato lo comporta la satisfacción de la pretensión elevada con la petición, queja o recurso como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en sentencia de 13 de septiembre de 2017, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Exp. No. 05001-23-31-000-2011-00984-01 (21514) sostuvo:

> *"3.1 El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, a pesar de que las autoridades hayan omitido su deber de pronunciarse. Y en el caso del silencio positivo, el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable.*
>
> *3.2 Existen algunas diferencias entre los efectos del acto ficto negativo y del acto ficto positivo. Una de ellas es que mientras que la ocurrencia del silencio negativo no impide que la Administración se pronuncie sobre el asunto, a pesar de haber transcurrido el plazo legal para ello, la configuración del silencio positivo genera un acto presunto que tiene que ser respetado por la Administración. En otras palabras, una vez se ha producido el silencio positivo, la Administración pierde competencia para decidir la petición o recurso respectivos.*
>
> *3.3 Ahora bien, para que se configure el fenómeno del silencio positivo se deben cumplir* ***tres requisitos: i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo (en nuestro ordenamiento, la regla general es el silencio negativo); y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, ha dicho la Sala que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma[1].*** (Subrayas y negrillas del Despacho)

Así pues, para que haya lugar a la configuración del silencio administrativo positivo se requiere que la Ley haya señalado un término perentorio en el cual la administración deba resolver las peticiones, quejas y recursos presentados por los usuarios; que la Ley en forma taxativa contemple la configuración del silencio positivo ante el incumplimiento del plazo; y

---

[1] Al respecto, la Sala ha manifestado: *el término "resolver" comprende también la notificación del respectivo acto, pues mientras el contribuyente no conozca la determinación de la administración, ésta no produce efectos jurídicos y no puede considerarse resuelto el recurso.* Sentencia del 17 de julio de 2014, radicado No. 15001-23-31-000-2010-00982-01 (19311) C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

que la autoridad administrativa incumpla el deber que le asiste de responder la petición, queja o recurso dentro del término perentorio.

Ahora bien, la satisfacción del derecho de petición ejercitado ante las empresas de servicios públicos, se da con la debida notificación de la respuesta a la solicitud, queja o recurso, por lo que deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual señala:

> *"**Artículo 159. De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>** La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. (...)".*

De lo anterior se desprende que, la notificación de la respuesta a la petición y recursos debe darse según las formas de notificación previstas en el Código Contencioso Administrativo, norma ésta que fue derogada por la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), siendo aplicables las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo.

Los artículos 66 a 69 del CPACA, disponen:

> *"**Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.** Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.*
>
> ***Artículo 67. Notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*
>
> *En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*
>
> *El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*
>
> *La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*
>
> *1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*
>
> *La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.*

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso*. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

De esa manera, las empresas de servicos públicos deben poner en conocimiento a los usuarios de las respuestas a las peticiones y recursos a través de la notificación personal en la forma dispuesta en el artíuclo 67 y 68 íbidem y ante la imposibilidad de realizar esa notificación, deberán proceder a la notificación por aviso, el cual deberá ser enviado a la dirección, número de fax o al correo electrónico del petente o recurrente, acompañado de copia integra de la respuesta, la cual se entenderá surtida al vencimiento del día siguiente al de su entrega.

Igualmente, ante el desconocimiento de la información del destinatario, el aviso deberá publicarse en la página web del prestador del servicio público y en un lugar de acceso al público en sus instalaciones, fijandolo por el término de cinco (5) días, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

-. Frente a la Caducidad y Pérdida de la Competencia de la Facultad Sancionatoria

Artículo 52 de la ley 1437 de 2011, señala:

> ***CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.*** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido l hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

5.- Caso concreto

5.1.- Hechos Probados

.- El señor Álvaro Rueda Muñoz el día 30 de septiembre de 2014 presentó solicitud ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P bajo la radicación No. RE117020142915, por la facturación del NIC No. 2044987 y 2044989, pretendiendo la devolución del impuesto de alumbrado público y vigilancia cobrado como local comercial. (Folio 38 rv)

.- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. procedió a dar respuesta mediante Consecutivo No. 2525590 de 21 de octubre de 2014, negando la solicitud del usuario.

.- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P envió citación para notificación personal del Consecutivo No. 2525590 de 21 de octubre de 2014 el día 29 de octubre de 2015, conforme a la guía No. 2786588301141, diligencia efectuada el día 10 de noviembre de 2015 (Folios 35-38)

.- La señora Denis Del Carmen Machacon Mirando, el día 24 de diciembre de 2014 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión con Consecutivo No. 2565177 de 14 de noviembre de 2014, adoptada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (Folios 41-43)

.- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P mediante Consecutivo No. 2655679 de 26 de diciembre de 2014, resolvió negativamente el recurso de reposición y ratificó lo decidido en el Consecutivo No. 2565177 de 14 de noviembre de 2014, concediendo el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios (Folios 40-41)

.- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P envió citación para notificación personal del Consecutivo No. 2655679 de 26 de diciembre de 2014, el día 15 de enero de 2015, recibido el día 16 de enero de esa anualidad, conforme a la guía No. 2803810301141. (Folio 39)

.- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P envió aviso de notificación el día 23 de enero de 2015, recibido el día 26 de enero de esa anualidad, conforme a la guía No. 2864212101141. (Folio 33 y rv)

.- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios inició investigación por la solicitud radicada por la señora Denis Machacon bajo el No. 201558200115862 de 25 de febrero de 2015 y expediente No. 2015820390102349E, por el silencio administrativo positivo surgido de la petición presentada por la usuaria ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., con el NIC 20444987 y 20444989 con Radicado No. RE11702014229515 de 30 de septiembre de 2014.

En ese sentido, la Superservicios expidió la Resolución No. SSPD-20158200280625[2] de 23 de diciembre de 2015, por medio de la cual impuso multa a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P por valor de $6.443.500.oo, por considerar lo siguiente:

"Para determinar la existencia del silencio administrativo positivo es necesario realizar un análisis de la actuación desplegada por la empresa en relación al cargo formulado, análisis que se adelantará en los siguientes términos:

Oportunidad de la respuesta: En el caso que ocupa la atención de este despacho, se puede extraer de las pruebas allegadas en los descargos que la petición fue recibida en sede de la entidad prestadora con el radicado RE1170201422915 del 30/09/2014, para cuyo trámite oportuno la empresa contaba con término de 15 días hábiles contados desde la fecha de recibo los cuales vencían el 21 de octubre de 2014, es decir, dentro del término legal previsto en el artículo 158 de la ley de servicios públicos domiciliarios.

Proceso de Notificación: En lo que respecta al termino para la notificación de la decisión el artículo 20 de la Ley 689 de 2001, remite a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, esto teniendo en cuenta que, la decisión solo es oponible cuando efectivamente es conocida por el usuario, con la aclaración que el termino de la notificación de la decisión no puede entrar a confundirse con el termino para decidir, y en consecuencia, el termino previsto para para efectos de la notificación deberá "contarse una vez se ha tomado la decisión, sin que ello implique que el termino para decidir se amplíe (...)

En este orden de ideas se tiene que verificados los descargos de la empresa y demás documentos allegados por ella durante la actuación se encontró anexos al expediente los oficios de citación para la notificación personal y el aviso de notificación supletoria.

(...)

En este orden de ideas, vemos que la empresa emite respuesta mediante consecutivo N° 2525590 de 21 de octubre de 2014 debio surtir la citación personal desde 22 de octubre/14 hasta el 22 de octubre/14, encontrándose que se puso en correo de forma extemporánea el 29/10/2014, como acontecio en el presente caso, procedimiento NO ajustado a derecho. Lo anterior certifica que el proceso de esta notificación NO se adelanto en legal forma, es de resaltarle a la empresa qye(SIC) un acto emitido por ello nace a la vida jurídica desde que se emite y por ende debe guardar los parámetros de la notificación y el no cumplimiento de ellos. Es realizar un indebida e irregular notificación, dicho lo anterior certifica que el proceso de notificación NO se adelnato en legal forma dado que no se cumplieron los términos de los mismo, pues ya existía un acto administrativo por ebde (SIC) debida guardar y seguir su procedimiento en consecuencia esta probada el cargo formulado porque se configuro el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO POR FALTA DE NOTIFICACION."

.- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P el día 23 de diciembre de 2015 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. SSPD-20158200280625 de 23 de diciembre de 2015. (Ver expediente administrativo)

.- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios confirmó la sanción impuesta a través de la Resolución No. SSPD-20168200072785 de 19 de mayo de 2016. (Folios 70-71)

---

[2] Folios 29-34

5.2.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

La parte demandante en sus pretensiones solicita que se declare la nulidad de la Resolución SSPD - 20158200280625 del 2015-12-23 y la Resolución SSPD 20168200072785 del 2016-05-19, y en consecuencia, se restablezca el derecho en el sentido de que se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios restituir las sumas pagadas por concepto de multa, por haber sido expedidos los actos administrativos demandados con desconocimiento de las normas en que debían fundarse y falsa motivación.

Conforme a lo aducido en el marco normativo y jurisprudencial del presente proveído, se tiene que, las empresas de servicios públicos domiciliarios tiene el deber de dar respuesta a las peticiones, quejas y recursos que sean interpuestas por los usuarios dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación, pues de no hacerlo, se producirá el silencio administrativo positivo, dando lugar a la satisfacción tácita de las pretensiones de los usuarios, teniendo igualmente la obligación de declarar los efectos del silencio positivo dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes, conforme al artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

En ese sentido, se tiene que, la satisfacción de las peticiones, quejas y recursos solo se efectúa con la notificación en debida forma de la respuesta emitida por la empresa de servicios públicos, diligencia que está supeditada a las disposiciones contenidas en los artículos 66 a 69 del CPACA, según las cuales debe efectuarse siempre la notificación personal y solo de manera subsidiaria se deberá realizar la notificación por aviso, ante la imposibilidad de realizar esa notificación, el cual deberá ser enviado a la dirección, número de fax o al correo electrónico del petente o recurrente, acompañado de copia integra de la respuesta, la cual se entenderá surtida al vencimiento del día siguiente al de su entrega.

Igualmente, ante el desconocimiento de la información del destinatario, el aviso deberá publicarse en la página web del prestador del servicio público y en un lugar de acceso al público en sus instalaciones, fijandolo por el término de cinco (5) días, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Dicho desconocimiento de información del destinatario, comprende aquellos casos en que el aviso es devuelto por la empresa de correos certificado por encontrarse cerrado el domicilio del destinatario.

Así pues, se tiene que, la investigación sancionatoria se dio presuntamente con ocasión de la solicitud radicada por la señora Denis Machacon bajo el No. 201558200115862 de 25 de febrero de 2015 y expediente No. 2015820390102349E, por el silencio administrativo positivo surgido de la petición presentada por la usuaria ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., con el NIC 20444987 y 20444989 con Radicado No. RE11702014229515 de 30 de septiembre de 2014. no obstante, a lo largo de las consideraciones expuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Resolución No. SSPD-20158200280625[3] de 23 de diciembre de 2015, los anteriores datos correspondían a la reclamación presentada por el usuario Álvaro Rueda Muñoz el día 30 de septiembre de 2014 ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P bajo la radicación No. RE117020142915.

Nótese que, fue la reclamación No. RE117020142915 presentada por el usuario Álvaro Rueda Muñoz y el trámite de notificación del Consecutivo No. 2525590 de 21 de octubre

[3] Folios 29-34

de 2014 impartido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en ese expediente, la que sirvió de fundamento para que la entidad demandada procediera a imponer la sanción que se debate, sin embargo realizó la Superintendencia el estudio de la presunta configuración del silencio administrativo positivo por los cargos endilgados por el caso de la señora Denis Machacon y la indebida notificación del Consecutivo No. 2565177 de 14 de noviembre de 2014 derivada de la reclamación No. RE11702014229515, situación que configura la falsa motivación de las resoluciones acusadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el análisis efectuado por la demandada fue ajeno a los fundamentos facticos que le sirvieron de sustento, maxime cuando si se observa que la decisión con Consecutivo No. 2525590 de 21 de octubre de 2014 corresponde a la respuesta emitida por la empresa de servicios públicos al interior de la reclamación RE117020142915, trámite de respuesta y notificación que fue distinto al impartido a la decisión No. 2565177 de 14 de noviembre de 2014, adoptada al interior del expediente de la señora Denis Machacon, la que además corresponde al NIC 6564757, tal y como consta en el cuerpo del Consecutivo No. 2655679 de 26 de diciembre de 2014, por medio del cual fue resuelto el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por esa usuaria, lo que sin duda enerva la motivación de la Resolución No. SSPD-20158200280625[4] de 23 de diciembre de 2015.

Descendiendo al caso concreto, encuentra plenamente probado esta Judicatura la falsa motivación alegada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P y en consecuencia, este Despacho Judicial declarará la nulidad de las Resoluciones No. SSPD - 20158200280625 del 2015-12-23 y la Resolución SSPD 20168200072785 del 2016-05-19 y en consecuencia, declarará que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta.

Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión consistente en la restitución por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos del valor que Electricaribe se encontraba obligada a pagar en razón de la multa impuesta, debe decirse que a folio 196 del plenario se observa el Memorando 20185340129533 de 4 de diciembre de 2018 en el cual la Coordinadora del Grupo de Contribuciones y Cuentas por Cobrar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, informa que la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20168200072785 del 2016-05-19 no ha sido cancelada por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. Sin embargo, en el entendido que el citado documento data de hace un (1) año, cabe la posibilidad que en ese lapso Electricaribe haya efectuado el pago de la multa, por lo cual se ordenará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, en caso de haberse verificado el pago de la sanción por parte de la empresa, efectúe la devolución de la suma cancelada por tal concepto.

6. Costas.

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, conforme al artículo 188 CPACA. Aunado a lo anterior, no se acreditó en el expediente la causación de las mismas.

---

[4] Folios 29-34

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7.- FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de las Resoluciones No. SSPD - 20158200280625 del 2015-12-23 y la Resolución SSPD 20168200072785 del 2016-05-19, expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho **DECLÁRASE** que **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P** no está obligada a pagar la multa impuesta en las Resoluciones No. SSPD - 20158200280625 del 2015-12-23 y la Resolución SSPD 20168200072785 del 2016-05-19, expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: ORDÉNASE a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios efectuar la devolución de las sumas que hayan sido efectivamente canceladas por Electricaribe S.A. E.S.P. por concepto del pago de la sanción impuesta en las No. SSPD - 20158200280625 del 2015-12-23 y la Resolución SSPD 20168200072785 del 2016-05-19, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente sentencia al Procurador delegado ante este Despacho.

QUINTO: DÉSELE cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA

SEXTO: Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del CPACA

SÉPTIMO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 114 del CGP.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIRÓZ
Jueza

AFP